

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-9-2017**  
Derivado del expediente CT-CI/A-28-2016

**INSTANCIAS REQUERIDAS**

- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL
- OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

El quince de noviembre de dos mil dieciséis se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los folios 0330000137216 y 0330000137316, requiriendo:

1. *“Deseo conocer todos los documentos o expresiones documentales (de manera enunciativa, más no limitativa: expedientes, correos, tarjetas, memorándums, oficios, etc.) generados con motivo de “acoso”, ya sea profesional o sexual, en los que intervenga el titular o cualquier persona relacionada con la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, durante los últimos cinco años, que hayan sido generados o intercambiados en esa unidad administrativa o cualquiera otra de ese sujeto obligado, ya sea entre unidades administrativas diversas de la Corte, o entre cualquiera de las de la Corte y cualquier externo.”*
2. *“Requiero conocer todos los documentos o expresiones documentales (de manera enunciativa, más no limitativa: expedientes, correos, tarjetas, memorándums, oficios, etc.) que se hubieren enviado por cualquier persona hacia la Presidencia de la Corte o cualquiera de las ponencias de ese máximo órgano jurisdiccional, en los que se refiera*

*algún tipo de acoso, de cualquier tipo, efectuando o propiciado por cualquier persona relacionado con la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social”.*

## **II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El once de enero de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia emitió resolución en la clasificación de información CT-CI/A-28-2016, en la que, en lo conducente, se determinó:

*“(…)*

*Por tanto, con fundamento en lo previsto en la fracción III del artículo 23 del AGA 5/2015, este Comité estima necesario ordenar la reposición del procedimiento respectivo, únicamente por lo que se refiere a la información señalada en el párrafo anterior, con el objeto de que la solicitud que dio lugar a esta clasificación de información se remita a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia y se continúe aquél en los términos normativamente establecidos.*

*(…)*

*Con independencia de lo anterior, dado que dentro del cúmulo de información solicitada se encuentra el dictamen de conclusión de la investigación que diera lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa 49/2014, relacionado aquél con una denuncia en materia de “acoso”, el cual es público desde el momento de su dictado, al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para colmar el derecho de acceso la información del solicitante se estima necesario requerir con fundamento en los artículos 19, 20 y 139 de la LGTAIP, a la Dirección General de Responsabilidades y de Registro Patrimonial de la Contraloría de este Alto Tribunal para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, remita a este Comité un informe en el que*

*se pronuncie sobre la disponibilidad de la versión pública de dicho dictamen y, en su caso, del diverso acuerdo presidencial relacionado con éste.*

*(...)*”

## **II. Requerimiento para cumplimiento.**

Mediante proveído CT-92-2017, de trece de enero de dos mil diecisiete, el Secretario de este Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la resolución referida.

Asimismo, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/0285/2017 el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial notificó la resolución antes mencionada y solicitó al titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se pronunciara sobre la existencia de la información.

## **III. Informe de cumplimiento**

### **a) Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia.**

El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, a través del oficio SGA/OCJC/40/2017, el titular de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia informó que de una búsqueda exhaustiva en el módulo de recepción de correspondencia del sistema de informática de este Alto Tribunal, no se localizaron documentos relacionados con la solicitud.

### **b) Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.**

Mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIP/137/2017 de veintitrés de enero de dos mil diecisiete la titular de la dirección remitió la versión pública del dictamen de conclusión de la investigación que diera lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa 49/2014, así como el acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis, en el que el Ministro Presidente tomó conocimiento del mismo.

## **IV. Acuerdo de turno.**

Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecisiete el Presidente del Comité ordenó integrar el expediente CT-CUM/A-9-2017, y conforme al turno correspondiente remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales.

## **CONSIDERACIONES**

El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Atento a lo anterior, como se desprende del antecedente II, en la resolución emitida por este Comité se determinó requerir tanto a la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia para que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información, como a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que remitiera un informe en el que se pronunciara sobre la disponibilidad de la versión pública del dictamen de conclusión de la investigación que diera lugar al procedimiento de responsabilidad administrativa 49/2014 y, en su caso, del acuerdo presidencial relacionado con éste.

Por ello, toda vez que la titular de la dirección requerida remitió la versión pública del dictamen de conclusión de la investigación, así como el acuerdo de quince de febrero de dos mil dieciséis, en el que el Ministro Presidente tomó conocimiento del mismo, éste Comité tiene por atendido el requerimiento.

Asimismo, por lo que hace al requerimiento realizado a la Oficina de Certificación Judicial, si bien su titular informó a este Comité que no localizó documento alguno relacionado con la solicitud, no es obstáculo para declarar el cumplimiento de la resolución del pasado once de enero dictada por este órgano colegiado, pues en todo caso,

debe entenderse que el resultado de la búsqueda es igual a cero<sup>1</sup>, situación que no colisiona con la pretensión de este Comité en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, al tener a la vista la versión pública que comprende el dictamen de conclusión de la investigación emitido en el cuaderno de investigación C.I. 49/2014 y el acuerdo dictado el quince de febrero de dos mil dieciséis, por el Ministro Presidente, en el que toma conocimiento de ese dictamen, se corrobora que, efectivamente el primero de ellos, contiene datos personales concernientes a diversas personas que, de conformidad con el artículo 116, párrafo primero de la Ley General; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo trigésimo octavo, fracción I, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se estima acertado el documento adaptado que se pondrá a disposición y que fue objeto de esta resolución.

En ese orden, a través de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, procede poner a disposición del solicitante la información remitida por la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial relacionada con el dictamen de conclusión de la investigación emitido en el cuaderno de investigación C.I. 49/2014 (actualmente P.R.A. 49/2014), debiendo informarle que el costo de su reproducción asciende a \$19.00 (diecinueve pesos 00/100 moneda nacional) que derivan de multiplicar 190 (número de páginas) por \$.010 (diez centavos) que corresponden al costo de su digitalización.

---

<sup>1</sup> Resulta aplicable el **criterio 18/2013** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: ***Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia.*** En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Por otra parte, dado que no se cuenta con el archivo electrónico del acuerdo dictado el quince de febrero de dos mil dieciséis, por el Ministro Presidente, en el que toma conocimiento de ese dictamen, el costo de reproducción de esa versión pública es de \$2.40 (dos pesos 40/100 moneda nacional), que derivan de multiplicar 4 hojas por \$0.50 (cincuenta centavos), más \$0.10 (diez centavos) de digitalización por cada hoja.

En consecuencia, el total del costo de reproducción es de \$21.40 (veintiún pesos 40/100 moneda nacional) y, dado que no excede de \$50.00 (cincuenta pesos moneda nacional), se enviaron los documentos al correo electrónico [unidadenlace@mail.scjn.gob.mx](mailto:unidadenlace@mail.scjn.gob.mx).

Por lo expuesto y fundado; se,

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se tiene por cumplida la determinación de la clasificación de información CT-CI/A-28-2016.

NOTIFIQUESE al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**